



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1144/2021

RECORRENTE: JACINTO LÓPEZ
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMENEZ
REYES

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y LUIS
LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, porque carece de firma autógrafa del recurrente.

Í N D I C E

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3

RESUELVE.....10

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El dos de marzo de dos mil veintiuno, la ciudadana Yuliana Cristell Cambrano Guzmán quien se ostentó como precandidata a la diputación local por el distrito XVIII en el estado de Tabasco por el partido MORENA, denunció vía electrónica a diversos periodistas y miembros de otros partidos políticos, por realizar y difundir a través de la red social Facebook comentarios que la difamaban traduciéndose en violencia política de género.
- 3 **B. Resolución del procedimiento sancionador.** El veintisiete de mayo, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó la resolución PES/056/2021 mediante la cual declaró la existencia de actos de violencia política de género contra las mujeres atribuidos a los ciudadanos Jacinto López Cruz y Javier López Cruz.
- 4 **C. Recurso de apelación local.** Inconformes con lo anterior, el dos y tres de junio, respectivamente, Jacinto López Cruz y Javier López Cruz, interpusieron demandas de recurso de apelación.
- 5 **D. Resolución del Tribunal Electoral de Tabasco (TET-AP-59/2021-II y su acumulado).** El uno de julio, el Tribunal local resolvió el expediente señalado, en el sentido de confirmar la



determinación del Instituto local, que declaró la existencia de la violencia política en razón de género atribuida al hoy recurrente.

6 **E. Juicios federales.** El seis y ocho de julio, respectivamente, Jacinto López Cruz y Javier López Cruz, promovieron juicios para controvertir la resolución referida en el punto que antecede.

7 **F. Resolución impugnada (SX-JE-167/2021 y acumulado).** El treinta de julio, la Sala Regional Xalapa resolvió los mencionados medios de impugnación, en el sentido de confirmar la sentencia del Tribunal local.

8 **II. Recurso de reconsideración.** El tres de agosto, Jacinto López Cruz interpuso el presente medio de impugnación a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa.

9 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias atinentes, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-1144/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10 **IV. Radicación.** En el momento oportuno, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los

artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 12 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto en sesión no presencial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020¹ a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

TERCERO. Improcedencia.

- 13 Con independencia de que se pudiera actualizar cualquier otra causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano, debido a que, carece de la firma autógrafa del promovente.

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



A. Marco normativo.

- 14 El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y **la firma autógrafa del actor**.
- 15 Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.
- 16 La relevancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puesto del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en autenticar al escrito de demanda, así como, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
- 17 Por consiguiente, frente al incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del recurrente, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción; de ahí que el recurso de reconsideración deba desecharse de plano.

B. Remisión de la demanda por la vía electrónica.

- 18 En adición a lo anterior, este Tribunal Electoral ha analizado el supuesto relativo a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo electrónico, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
- 19 Esto es así, porque el sistema de medios de impugnación vigente no prevé que su promoción o interposición pueda realizarse mediante medios electrónicos ni se prevén los mecanismos que permitan autenticar la voluntad del justiciable.
- 20 Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS**



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”².

- 21 De igual forma, esta Sala Superior ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso de la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para estas actuaciones.
- 22 Lo anterior, en atención a las circunstancias atípicas que actualmente aqueja al país derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2.
- 23 Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de todos los medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.³
- 24 Sin embargo, estas medidas para la interposición remota de medios de impugnación han exigido la implementación de mecanismos que garanticen la certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.
- 25 Bajo ese contexto, el Acuerdo General 5/2020 de esta Sala Superior, relativo a los lineamientos para la implementación y el

² Consúltese la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.

³ En el Diario Oficial de la Federación, en su edición del veintidós de septiembre de dos mil veinte, se publicó el Acuerdo General 7/2020, por el que se prueban los Lineamientos para la implementación y el desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación.

desarrollo del juicio en línea en materia electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador; previó en su artículo 21 que, el requisito relativo a la firma autógrafa se deberá satisfacer a través del Certificado Digital de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación o la Firma Electrónica Avanzada; ante su eventual omisión la demanda deberá desecharse de plano.

C. Caso concreto.

26 En el caso, el recurrente presentó su demanda de manera electrónica, al correo de avisos.salaxalapa@te.gob.mx, desde una cuenta de correo electrónico personal, como se advierte de la imagen siguiente:

David Eliezer Palacio Villarroel

De: Andres Ramirez Silvan <andres17ramirezs@gmail.com>
Enviado el: martes, 3 de agosto de 2021 10:34 p. m.
Para: Sala Regional Xalapa; Cumplimientos Sala Xalapa; Avisos Sala Xalapa
Asunto: Se presenta medio de impugnación.
Datos adjuntos: Medio de impugnación Jacinto Lopez Cruz.pdf; Representación_Firmas_SX_JE_167_2021.pdf

A quien corresponda:

Se remite medio de impugnación debidamente firmado para controvertir la sentencia en los expedientes. SX-JE-167/2021 y SX-JE-168/2021, a través del medio de impugnación consistente en Juicio para la Protección de Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.
Saludos.

TEPJF SALA XALAPA

Protesto lo necesario.
Jacinto López Cruz
a través de correo electrónico autorizado.

2021 AGO 3 22:44:40

OFICIALIA DE PARTES

27 A través de ella, pretende que se revoque la resolución de la Sala Regional Xalapa emitida en el juicio electoral SX-JE-167/2021 y



acumulado, que a su vez confirmó la determinación del Tribunal Electoral de Tabasco, de declarar su responsabilidad por la comisión de violencia política en razón de género en contra de la precandidata a la diputación local por el distrito XVIII en la referida entidad federativa, postulada por el partido MORENA.

28 Sin embargo, como se adelantó, la remisión por la vía del correo electrónico a una cuenta institucional de la Sala Regional responsable no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del recurso de reconsideración, tomando en consideración que el actor contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado el uso de la misma.

29 En este mismo sentido, en los precedentes recientes (todos resueltos durante este año) de esta Sala Superior, identificados con las claves: SUP-JDC-1652/2020; SUP-JDC-755/2020 y acumulados; SUP-REC-160/2020; SUP-REC-90/2020; SUP-REP-105/2020; se ha sustentado el criterio de que la demanda consignada mediante correo electrónico en el que conste la firma que aparentemente haya sido consignada en el documento original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad del actor de ejercer su derecho de acción.

30 En consecuencia, al no colmarse el presupuesto de procedencia de los medios de impugnación, relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente del recurso, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, se desecha de plano la demanda.

31 Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.